



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLORETTO S.A.S. Nit.900.062.516-9
DEMANDADOS	MANGORA S.A.S. Nit. 900.885.228-4
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	05001-31-03-009- 2020-00175

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Al cumplirse con las exigencias formales y legales advertidas y requeridas en auto del pasado 5 de octubre de 200, no sin antes señalar que aun cuando la entrega de las facturas en original se encuentra pendiente, ello no es limitante para proceder a estudiar los documentos en copia adosados al proceso virtual para establecer si reúnen las condiciones de título ejecutivo que permite dar la orden de apremio reclamada.

Es en ese orden de cosas, que al analizar uno a uno de los instrumentos cartulares (facturas), se observa que las mismos adolecen de un requisito para su eficacia como lo es, la “...**fecha de recibo de la factura**, ...”, que contempla el art. 3º nral. 2º de la ley 1231 de 2008.

Y, es que, para el ejercicio de la acción cambiaria, como la propia para aquellas obligaciones contenidas en títulos valores como sucede con la factura de venta, no basta solo la observancia de los requisitos formales del art. 422 del C. General de Proceso, sino también aquellos especiales que se consagran en el Código de Comercio, y concretamente, para la factura de venta, aquellos que se contemplan por la Ley en referencia que modificó el art.774 del C. mercantil.

Respecto a las Facturas adosadas como base de recaudo, debe tenerse en cuenta que éstas adolecen de la “**fecha de recibo de la factura**” y si bien se cumple con la “**identificación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...**” como restantes exigencias de la normativa en cita, esa falencia le resta la calidad de título valor para el mérito ejecutivo perseguido.

Así lo establece el legislador en el inciso 2º del numeral 3º dice la norma ya mencionada cuando señala que: “... **no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales relacionados en el presente artículo.**”

Bajo esta perspectiva, no es procedente librar mandamiento de pago por tales conceptos ante la carencia de título ejecutivo por insuficiencia del instrumento cartular aportado para ello..

En mérito a lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA el mandamiento de pago promovido por **COLORETTO S.A.S.** contra **MANGORA S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancélese el registro en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda Echeverri Bohórquez', written over a horizontal line.

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza

SZ.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e15e2cfddd78c86af7f629ccc0663f9820dbd8691765371d1e0ae563a8e689**

Documento generado en 26/10/2020 05:34:07 p.m.